



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LINEA

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA ETAPA DE
INVESTIGACIÓN PREVIA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LAS
VÍCTIMAS: ANÁLISIS DE CASO.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: MARÍA LOURDES GUAMÁN MIZHIRUMBAY

DIRECTOR: DRA. KAREN ANDREA ABAD MATUTE, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA



Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LINEA

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVIA Y SU

IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS:

ANÁLISIS DE CASO.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: MARIA LOURDES GUAMÁN MIZHIRUMBAY

DIRECTOR: DRA. KAREN ANDREA ABAD MATUTE, MGS

CUENCA – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

María Lourdes Guamán Mizhirumbay portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302049689**.
Declaro ser el autor de la obra: **“Aplicabilidad del principio de oportunidad en la etapa de investigación previa y su impacto en los derechos de las víctimas: Análisis de caso.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **27 de octubre de 2025**

 **María Lourdes
Guaman Mizhirumbay**
F: 

María Lourdes Guamán Mizhirumbay

C.I. **0302049689**

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por María Lourdes Guaman Mizhirumbay con número de cédula 0302049689 con el tema “Aplicabilidad del Principio de Oportunidad en la etapa de investigación previa y su impacto en los derechos de las víctimas: Análisis de caso.”, bajo mi supervisión.



DRA. KAREN ANDREA ABAD MATUTE

DOCENTE TUTOR

Agradecimiento

Agradezco el presente trabajo a mis hijos, a mi hija y a mi esposo, por ser mi mayor inspiración y la razón principal de cada esfuerzo realizado. A mis padres por su amor incondicional, comprensión y paciencia me dieron la fuerza necesaria para superar cada desafío y continuar hasta alcanzar esta meta. A ellos les debo cada logro y cada paso en este camino. Cada página de esta tesis está impregnada de su apoyo incondicional, su fe en mí y el inmenso cariño que me brindan día a día. Este logro es tan mío como suyo.

Resumen

En el sistema penal ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) incorpora mecanismos alternativos sustentados en el principio de mínima intervención penal, entre los cuales se encuentra el Principio de Oportunidad. Esta figura jurídica busca optimizar los recursos estatales y reducir la carga procesal, permitiendo la terminación de un proceso penal en circunstancias específicas, siempre que se respeten los derechos de las partes involucradas. La presente investigación, de carácter cualitativo y con un enfoque descriptivo-analítico, se fundamenta en el estudio doctrinal, jurisprudencial y normativo, complementado con fuentes académicas especializadas. Su propósito principal es examinar los fundamentos jurídicos y constitucionales del Principio de Oportunidad, delimitando su naturaleza y función dentro del sistema penal ecuatoriano. De igual manera, se describen los criterios y requisitos legales exigidos para su aplicación en la etapa de investigación previa, con el fin de clarificar sus márgenes de operatividad procesal. Como referencia empírica, se analiza el proceso judicial XXX72-2019-00374, en el cual se evidencian deficiencias en la aplicación del principio, particularmente en lo relativo a la notificación y participación de la víctima. El estudio revela que, aunque el Principio de Oportunidad constituye una herramienta legítima para la gestión procesal, su uso inadecuado puede vulnerar derechos fundamentales, tales como la defensa, la igualdad y la tutela judicial efectiva. En conclusión, la investigación permite valorar el impacto de esta figura en el ordenamiento penal ecuatoriano, identificando la necesidad de un equilibrio entre la eficiencia procesal y la garantía plena de los derechos de las víctimas.

Palabras clave: víctima, oportunidad, justicia, fundamentos, derechos.

Abstract

The Ecuadorian Criminal System, through the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its acronym in Spanish), incorporates alternative mechanisms supported by the principle of minimal intervention, among which is the Prosecutorial Discretion. This legal figure aims to optimize state resources and reduce the procedural burden, allowing for the termination of a criminal process under specific circumstances, provided that the rights of the involved parties are respected. This qualitative research with a descriptive-analytical approach, is based on doctrinal, jurisprudential, and normative study, complemented by specialized academic sources. Its main purpose is to examine the juridical and constitutional foundations of the Prosecutorial Discretion, delimiting its nature and function within the Ecuadorian criminal system. It also describes the criteria and legal requirements for its application during the preliminary investigation stage to clarify its procedural scope of operation. As an empirical reference, the judicial case XXX72-2019-00374 is analyzed, which evidenced deficiencies in the application of the principle, particularly concerning the notification and participation of the victim. The study reveals that, although the Prosecutorial Discretion is a legitimate tool for procedural management, its inadequate use can violate fundamental rights, such as the right to defense, equality, and effective judicial protection. In conclusion, the research assesses the impact of this figure on the Ecuadorian criminal system, identifying the need for a balance between procedural efficiency and the full guarantee of victims' rights.

Keywords: *victim, opportunity, justice, foundations, rights.*

**Aplicabilidad del principio de oportunidad en la etapa de
investigación previa y su impacto en los derechos de las
víctimas: Análisis de caso.**

*Applicability of the principle of opportunity in the pre-investigation stage and its impact
on victims' rights: Case analysis.*

Introducción

El Principio de Oportunidad se encuentra normado en el COIP (2014), que tipifica que será la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal, la encargada de recopilar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de una persona. Pero, además, menciona que puede dejar de ejercer la acción penal cuando el hecho puesto a su conocimiento, sea factible de aplicarse el Principio de Oportunidad (Art. 413, COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El Principio de Oportunidad es un mecanismo jurídico creado por el legislador a fin de coadyuvar al Principio de Mínima Intervención Penal, entendiéndose que la persecución penal es de última instancia y solo necesaria en ciertos casos; es decir, en delitos que no exista mayor relevancia, puede extinguirse la acción penal en aplicación del Principio de Oportunidad, por ejemplo, un delito de daño a bien ajeno cuyo perjuicio económico sea de 50 dólares, no justificaría el andamiaje estatal para la persecución de aquel injusto penal, en tanto sería aplicable la figura jurídica mencionada (Art. 412 COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el mismo sentido nuestra Constitución, aprobada en el 2008, en su Art. 195, garantiza los derechos de la víctima, entre aquellas el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, el resarcimiento del derecho vulnerado, la reparación integral entre otros (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), a su vez el COIP recoge aquella premisa de la Constitución mencionando que la víctima tiene derecho sin dilaciones al conocimiento de la verdad, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

A pesar de lo dicho en la Constitución de la República y el COIP, el procedimiento establecido para la aplicación del principio de oportunidad, en síntesis establece que la decisión de extinguir una investigación penal a través de este mecanismo jurídico, le corresponde exclusivamente a Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal Pública, y el Juez realizar el control de legalidad, y en caso de que este último no esté de acuerdo eleva en consulta al Fiscal superior para que ratifique o revoque la decisión del fiscal inferior; entre aquellos sujetos procesales se decide el destino de una investigación bajo este

procedimiento especial; empero el papel de la víctima en este procedimiento especial es ser notificada, la norma no menciona que aquella persona pueda oponerse, a la audiencia podrá o no asistir en tanto su comparecencia es voluntaria; es decir, si la víctima ha sido notificada y no comparece el procedimiento sigue su curso normal con la presencia del juez y el fiscal, la audiencia no podría suspenderse, inclusive la norma no establece que la víctima sea escuchada, la norma es clara en decir que la víctima será notificada para asistir a la audiencia y la presencia de aquella no será obligatoria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Por otro lado, el COIP en el Art. 412, tipifica cuales son los requisitos para que pueda aplicarse el principio de oportunidad, define además en que delitos se encuentra prohibido la aplicación de dicha figura jurídica, a nuestro criterio no existe vacío legal en esta parte de la regulación normativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sin embargo, en el procedimiento, en relación con otras figuras jurídicas como el procedimiento abreviado, el legislador ha definido incluso que la instancia investigativa se puede aplicar dicha figura y esta puede ser tramitada hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo propio ocurre en el caso de la figura de la conciliación que la misma se puede realizar en investigación y mientras dure la instrucción fiscal, así se puede mencionar otras figuras. Hecho distinto es con el principio de oportunidad por cuanto no se establece hasta que instancia puede aplicarse dicha figura legal, por lo que en la práctica se observa que aquella figura es aplicada inclusive en la audiencia de juicio, dependiendo del criterio judicial, otros operadores de justicia en cambio aceptan el principio de oportunidad hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, otros en cambio solamente en la fase de investigación previa.

La presente investigación ha tenido como objetivo analizar la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa de investigación previa, a través del estudio de un caso judicial y su contraste con la doctrina y la normativa vigente, con el propósito de evaluar su impacto en la protección de los derechos de las víctimas, examinándose desde el derecho positivo ecuatoriano, las condiciones de aplicabilidad del Principio de Oportunidad en etapas tempranas del proceso penal y su potencial impacto en los derechos de las víctimas.

Desarrollo

1.El principio de oportunidad, Antecedentes y definiciones

Como antecedente podemos mencionar que el principio de oportunidad aplicado bajo el principio de mínima intervención penal nace como respuesta al sistema penal inquisitivo, que se mantenía desde el año 1830, en aquel sistema se caracterizaba por la intervención casi absoluta del juzgador, en el proceso penal. El juez en el sistema inquisitivo tenía las funciones que ahora se atribuye a Fiscalía General del Estado, aquella autoridad era la encargada de conocer una noticia del delito, llevar a cabo toda la investigación penal, y la misma autoridad aperturaba la instrucción fiscal conocida como auto cabeza de proceso, y Él decidía si llamaba a juicio o condenaba a un persona dependiendo del delito investigado; por tanto el derecho a la defensa en este sistema era sumamente limitado; el papel que desempeñaba el Fiscal se reducía a una forma de opinión consultiva, sin ningún tipo de efecto procesal, en la vigencia del sistema inquisitivo no existía la figura del principio de oportunidad u otra semejante.

Para el Autor Ariosto Reinoso en su obra el juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano destaca algunas características del sistema inquisitivo: 1) que el juez viene a ser el director absoluto del proceso; 2) Que el derecho a la defensa del acusado en una causa viene a ser generalmente nulo en muchos casos; 3) Que el monarca (se refiere al juzgador) resuelva sin límite alguno vulnerando la legalidad del sistema. Entonces era el juzgador el que fungía de investigador (recolectaba las pruebas), acusador y también juzgador, por lo que no se garantizaba en manera alguna la imparcialidad del juzgador (Reinoso, 2001)

Bajo el cambio de paradigma en la adopción de nuestra legislación penal del sistema acusatorio, cambia la intervención de los actores en un proceso penal; la norma Constitucional aprobada en el año 2008 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias se llevaran a cabo bajo el sistema oral, y de acuerdo con sistema dispositivo; para el autor Luigi Ferrajoli, el sistema acusatorio procesal es cuando el juzgador es sujeto pasivo rígido separado de las partes y el juicio viene a ser una suerte de litigio entre iguales, y el proceso se lleva bajo el principio contradictorio oral y público; por su parte el jurista (Zavala Egas, 2015) la diferencia entre el modelo

inquisitivo y acusatorio comienza por la separación de funciones procesales, en el segundo se separan las funciones de acusar y juzgador que son atribuidas a dos sujetos procesales distintos e independientes, lo que logra equilibrar las armas procesales y el juicio objetivo. Entonces bajo el sistema acusatorio toma especial protagonismo la Fiscalía General del Estado, quien tiene la atribución constitucional de investigar un presunto hecho delictivo es aquel sujeto procesal quien impulsará un proceso penal, y las partes procesales a través de este ejercerán su derecho a la defensa. El juez actúa ya no con iniciativa procesal sino bajo el principio dispositivo cuando exista el impulso del acusador oficial o de las demás partes procesales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el sistema acusatorio se procura garantizar los derechos de todas las partes procesales, y lo importantes mantener incólume el estado de inocencia de una persona y ser juzgado por jueces imparciales, que no se han contaminado previamente del proceso penal, separa definitivamente al juez de la fase investigativa y la fase de juzgamiento. Empero la actuación de fiscalía General del Estado en la pesquisa, se encuentra sujeta a varios principio como el principio de objetividad, en su investigación buscará elementos de cargo pero también de descargo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); también actúa bajo el principio de mínima intervención penal y principio de oportunidad, esta máxima del sistema penal acusatorio da la facultad al Ministerio Público de ejercitar el sistema penal en casos de interés general y público, y en los casos de menor relevancia, o nulo daño, la Constitución le da la facultad de aplicar otras medidas alternativas, como lo es el principio de oportunidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008); el autor (Zambrano, 2014) citando al profesor Claus Roxin menciona que el ordenamiento jurídico no solamente a de disponer de medios adecuados para la prevención del delito sino también para imponer límites al poder punitivo del estado.

Entonces es desde la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 en el que se incluye la facultad que tiene el Fiscal para la aplicación del principio de oportunidad, y se reforma el extinto Código de Procedimiento Penal que establecía: "...En la investigación penal el estado se sujetara al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendido" (Congreso del Ecuador, 2000).

Como se observa la regulación normativa del anterior Código de Procedimiento penal, es sumamente precario en cuanto a la forma de aplicación de dicha figura jurídica; situación

que cambia con la vigencia del COIP, en donde se establece los casos en los que debe aplicarse el principio de oportunidad y el trámite para la aplicación de dicha institución jurídica.

Definiciones

Existen diferentes definiciones de lo que hemos de entender sobre el principio de oportunidad, entre aquellas tenemos, algunas legales y otras doctrinarias. La Corte Nacional de Justicia mediante resolución considera al principio de oportunidad como una facultad que tiene fiscalía general del estado en cumplimiento de las razones establecidas en el Art. 412 de abstenerse o desistir de una investigación que se encuentra en curso, así, menciona:

“.....El principio de oportunidad es la atribución mediante la cual el órgano encargado de la promoción de la prosecución penal, en este caso la Fiscalía General del Estado, que fundada en razones legales previamente establecidas (art. 412 COIP), se abstiene de iniciar o desistir la investigación penal.....” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Autores como Gimeno y otros, lo han definido como la facultad que el ordenamiento procesal otorga al Ministerio Fiscal para que, a pesar de la existencia de indicios de la comisión de un delito público, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal o solicitar a la autoridad judicial un sobreseimiento o una conformidad que suponga una reducción trascendental de la pena en aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley y, siempre que se deban tutelar intereses constitucionalmente protegidos (Gimeno y otros, 1993)

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al principio de oportunidad como un instrumento a través del cual se regula la aplicabilidad dentro de la legalidad de los principios, ya sea que se encuentre dentro de lo que es el interés público, por interés de las partes o porque son derechos que han sido admitidos u otorgados (Real Academia Española, 2025).

Claus Roxin, menciona que el principio de oportunidad faculta a la Fiscalía, decidir si formula una acusación o el sobreseimiento del proceso penal; dice que el principio de

oportunidad permite que el Fiscal, decida si acusa o facilita el sobreseimiento del acusado, a pesar de que de las investigaciones previas puedan existir indicios de culpabilidad, de que el acusado ha cometido el delito del cual se exige justicia (Roxin, 2014).

El principio de oportunidad es un mecanismo que ha sido dado al estado o a su representante para terminar un proceso penal, en base a la utilidad, procesal y el interés de justicia, expresa que es la disposición con la cual el organismo estatal está encargado de perseguir el cometimiento de delitos penales para obtener justicia, así como dirimir si es de utilidad o conviene el ejercicio de la acción (Camargo y otros, 2010).

Según el autor (Yavar, 2015) en su obra “Orientaciones al Código Orgánico Integral Penal”, tipifica que es un proceso de desarrollo del proceso penal que conduce a la aceleración de la administración de justicia; es decir, al óptimo uso de los recursos y a la protección de los derechos del imputado frente a la comisión de delitos de poca connotación y mínima culpabilidad, conocidos como delitos menores.

Entonces, de acuerdo con las definiciones traídas a colación podemos mencionar que el principio de oportunidad es la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, revisado los requisitos de ley requerir que se extinga la acción penal y en consecuencia el archivo de la investigación.

1.2 Fundamento Constitucional del principio de oportunidad.

La aplicación de la figura del principio de oportunidad, tiene su paraguas en la Constitución de la República que determina, en primer momento que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia (Art.169) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En relación con lo dicho nuestra Constitución establece que el sistema penal se utilizará como última medida cuando no existan otras alternativas, que puedan solucionar un determinado conflicto, y como una de las figuras jurídicas para hacer viable dicho principio tenemos el principio de oportunidad; así nuestra Carta Magna establece, que el titular de la acción penal pública; es decir, la Fiscalía General del Estado, ejercerá el punitivismo penal aplicando la mínima intervención penal y el principio de oportunidad; el Art. 195 menciona:

“..... La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.....” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional considera que el principio de mínima intervención penal se fundamenta en que el sistema penal debe utilizarse cuando otras medidas no han sido suficientes para reparar el daño causado, es decir ante un hecho controversial deben utilizarse otros mecanismos distintos al punitivismo penal, por ejemplo: la conciliación, mediación arbitraje etc.; la Corte expresa:

“...el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales...” (Criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales, 2021)

Entonces podemos decir que el Principio de Oportunidad es un mecanismo constitucional creado por el legislador a fin de coadyuvar al Principio de Mínima Intervención Penal, entendiendo que la persecución penal es de última instancia y solo necesaria en ciertos casos; es decir, en delitos que no exista mayor relevancia, puede extinguirse la acción penal en aplicación del Principio de Oportunidad, por ejemplo, un delito de daño a bien ajeno cuyo perjuicio económico sea de 50 dólares, no justificaría el andamiaje estatal para la persecución de aquel injusto penal, en tanto sería aplicable la figura jurídica mencionada (Art. 412 COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Características e importancia del principio de oportunidad: Podemos mencionar como características del principio de oportunidad:

- **Es una facultad otorgada a Fiscalía General del Estado:** Es una atribución otorgada a este organismo, como titular de la acción penal pública; ningún otro sujeto procesal puede requerir la aplicación de este principio (Andrade, 2020).
- **Control Judicial:** Si bien el juzgador no puede impulsar la aplicación de este principio, puede aceptar o no la petición del Ministerio Público, al considerar que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 411, y 412 del COIP; cuando esto ocurre la norma establece que con la negativa el Juez elevará en consulta al Fiscal Provincial para que acepte o rechace la posición del Fiscal inferior, en caso de estar en concordancia con el criterio del juez, pasará la investigación a otro fiscal para que continúe con la pesquisa; en caso de que esté de acuerdo con la posición del fiscal, ratificará la intervención y el proceso se extingue y se archiva el proceso penal (García Falconí, 2016).
- **Discrecionalidad reglada:** Si bien la atribución de requerir la aplicación del principio de oportunidad le corresponde a Fiscalía General del Estado, aquel sujeto procesal no puede hacerlo si no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 412 estos son: **a)** Que la infracción esté sancionada con pena privativa de libertad que no supere los cinco años, es decir delitos que tengan una pena en abstracto que superen este límite legal no serán susceptibles de aplicación o terminación de la investigación bajo esta modalidad. Por ejemplo, es aplicable en delitos como el daño a bien ajeno, abuso de confianza, etc.; **b)** En las infracciones culposas en las que por producto del ilícito el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, por ejemplo, en accidentes de tránsito donde el investigado es el presunto responsable y quedó discapacitado (Sarango, 2022).
- **Prohibiciones:** El COIP, prevé taxativamente en que delitos se encuentra prohibida la aplicación del principio de oportunidad, sin importar la pena que se imponga al tipo penal, estos son: graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio,

de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia, también en casos de reincidencia y delitos que atenten contra la libertad de la persona, por ejemplo, secuestro homicidio etc. (Zavala & Caveda, 2023)

- **Importancia:** El principio de oportunidad busca la optimización del sistema de justicia permitiendo, dar solución a casos que no tienen mayor impacto en la sociedad e impacto en los derechos de la víctima, por ejemplo, tenemos el caso de un hurto de una bicicleta, movilizar todo el andamiaje estatal, para llevar a cabo la investigación previa- peritos de criminalística, agentes investigadores, luego llevar a cabo un proceso penal y el juzgamiento. Entonces con el principio de oportunidad se busca descongestionar el sistema de justicia, que se encuentra abarrotada de casos, la mayoría con nulo o mínimo impacto social, permitiendo que los limitados recursos del sistema de justicia sean destinados a la investigación y procesamiento de casos que tienen mayor gravedad, por ejemplo, investigaciones sobre tráfico de drogas, delitos contra la libertad personal, secuestros, homicidios, etc. Según la jurista (Álvarez Suarez, 2021) explica que la principal razón que justifica la aplicación del principio de oportunidad es la descarga de la administración de justicia, así también razón de interés social o utilidad pública, como lo es el mínimo perjuicio social, falta de interés en la persecución del delito, impedir inclusive los efectos criminógenos de las penas privativas de libertad.

Con la aplicación del principio de oportunidad se cumple con los principio de eficiencia en la administración de justicia y la celeridad en los trámites procesales, ahorrando tiempo y recursos al Estado, el Art. 75 de la Constitución de la República menciona que se garantiza la tutela judicial de las personas y para ello se aplicará el principio de celeridad, en lo medular dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

También a través de la aplicación del principio de oportunidad se prioriza lo determinado en el art. 195 de la Constitución de la República a través del principio de mínima intervención

penal, se utilizan otros medios para la solución de conflictos, ya que a través del principio de oportunidad no se castiga al delincuente y se permite una salida distinta a un juicio penal, reduciendo el conflicto penal.

2. CRITERIOS Y REQUISITOS LEGALES PARA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1 Momento Procesal para su aplicación y la notificación a la víctima

Con la finalidad de determinar el momento procesal en el cual deba aplicarse el principio de oportunidad, es necesario analizar de forma resumida cuales son las etapas del proceso penal en el Ecuador:

- Fase de investigación previa: tiene por objeto recopilar elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal, tomar una decisión respecto de una pesquisa; siendo que puede archivar el proceso a través de las causales determinadas en el art. 586 del COIP; aplicar medidas alternativas como la conciliación, principio de oportunidad o en su defecto si considera que tiene los elementos de convicción necesarios y suficientes formulará una imputación penal, requiriendo al juez día y hora para la formulación de cargos.
- Instrucción fiscal: Es donde inicia el proceso penal, esto es cuando el fiscal formula cargos en contra de una persona, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 593 del cuerpo normativo mencionado; la instrucción fiscal puede durar un máximo de 120 días plazo.
- Etapa intermedia: Culminada la instrucción fiscal, si el Ministerio Público decide realizar una acusación fiscal, conforme al art. 603 del COIP, solicita audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que es la etapa intermedia, en esta diligencia el fiscal sustenta su acusación, realiza el anuncio probatorio y pone a consideración del juez toda la carpeta de investigación previa e instrucción fiscal para que la autoridad jurisdiccional decida si dicta auto de llamamiento a juicio o en su defecto dicta sobreseimiento al proceso penal.

- Etapa de juicio. - esta está la etapa principal del proceso penal, en donde el fiscal y los demás sujetos procesales presentan sus medios probatorios ante un tribunal penal y este en base a la valoración probatoria el juez, condena a una persona o ratifica su estado de inocencia.
- Etapa de impugnación: cumplida la etapa de juicio las personas que no están de acuerdo con la decisión del tribunal juzgador, acuden a través de un recurso horizontal para hacer valer sus derechos ante la corte provincial de justicia.

Establecidas las fases del proceso penal, vamos a determinar hasta cual de los momentos procesales descritos anteriormente puede aplicarse el principio de oportunidad, para ello citamos lo descrito en el art. 412 del COIP "...La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada..." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Es la descripción de la figura que nos trae nuestro marco normativo, como podemos observar no se establece de forma clara hasta que momento procesal podemos aplicar el principio de oportunidad.

El art. 412 al mencionar que el Fiscal puede abstenerse o desistir de la investigación penal nos trae dos supuestos:

- Abstenerse de iniciar una investigación penal: Respecto del término abstención o abstener el diccionario de la Real Academia Española menciona que es no participar en algo que se tiene derecho (Real Academia Española, 2001), a su vez el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas, dice que es una acción de un juez o un funcionario que decide no intervenir en un procedimiento (Cabanellas, 2011). En tal sentido la abstención es no ejercer una competencia que por ley le corresponde en el marco de las competencias atribuidas a un funcionario público.

En este contexto la norma hace referencia a las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, descritas en el art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, que menciona la facultad de continuar una pesquisa, formular una acusación o abstenerse de la misma (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Es decir, en este punto el fiscal ni siquiera apertura la investigación penal, se entiende que el expediente fiscal solamente contiene la denuncia, y el fiscal decide no dar inicio a la pesquisa penal y

puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad, ha ello se refiere el termino abstención y la aplicación de esta figura jurídica en esta primera circunstancia.

- Desistir de la investigación ya iniciada: En este evento el Fiscal ha dado inicio a la investigación penal, y con ello pretende recabar elementos de convicción que le permitan formular una imputación o de lo contrario aplicaría las diferentes formas de terminar una investigación. En el supuesto que trae a estudio el COIP el fiscal decide no continuar con la pesquisa ya aperturada y requiere al señor Juez de Garantías Penales, la aplicación del principio de oportunidad.

De lo dicho a fin de determinar hasta qué momento procesal puede aplicarse el principio de oportunidad, ya que la norma que hemos traído hace mención de que el fiscal puede “desistir de la investigación” debemos establecer hasta que momento procesal el fiscal puede adelantar una investigación y recabar indicios para esclarecer un hecho puesto a su conocimiento o desistir de dicha investigación.

El art. 442 del COIP establece que la fiscalía es la institución encargada de dirigir una investigación pre procesal y procesal penal, en relación con lo mencionado el COIP, establece que en la investigación previa se reúnen los elementos de convicción necesarios cargo y de descargo que permitirán en determinado momento al Fiscal adelantar o no un imputación penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), según el autor Ricardo Vaca (Vaca Andrade, 2014) la investigación previa tiene como fin obtener evidencias o elementos de convicción que permitan establecer si se han cometido las conductas delictivas que podrían estar consideradas como delitos, y a las personas responsables. En este momento previo a la etapa procesal penal en efecto el fiscal puede desistir de la investigación a través de la aplicación del principio de oportunidad.

En relación con lo dicho nuestro ordenamiento jurídico penal considera que, en la etapa de instrucción fiscal, el titular de la acción penal pública puede seguir investigado y la finalidad de dicha etapa procesal, es determinar la existencia o no de elementos de convicción que permitan una acusación formal en audiencia preparatoria de juicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), para el autor García Falconí haciendo referencia a la instrucción fiscal menciona que la Fiscalía tiene la facultad o atribución de buscar los elementos de convicción de cargo y de descargo el cual le condiciona al fiscal a que haga una investigación integral,

con la finalidad de llegar a descubrir la verdad procesal o material, todo ello, en estricto cumplimiento del debido proceso y de manera concreta, garantizado el derecho a la defensa del sujeto activo de la infracción (García Falconí, 2016). Es decir, en la instrucción fiscal, el Ministerio Público continúa con la investigación ya que es su obligación recabar elementos de cargo y también de descargo; al culminar la instrucción si el fiscal considera que no existen los suficientes elementos de convicción puede emitir un dictamen abstentivo atendiendo las reglas establecidas en nuestro COIP. De lo mencionado en esta procesal penal el Fiscal puede desistir de la investigación a través de la aplicación de la figura del principio de oportunidad.

Luego viene la siguiente etapa que es la de juicio; la finalidad de esta etapa es el juzgamiento de una persona en base a las pruebas recabadas en la fase de investigación previa e instrucción fiscal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En esta etapa procesal el Fiscal ya no recaba nuevos elementos de convicción de cargo o de descargo, se convierte en un sujeto procesal con una posición definida conforme a las actuaciones que ha desarrollado durante las anteriores etapas procesales, siendo que inclusive ha anunciado la prueba con la que buscará la condena de la persona acusada. En esta etapa procesal el fiscal bajo la regulación normativa actual no podría aplicar el principio de oportunidad, por ser una fase estrictamente de juzgamiento y no de investigación; sin embargo, en la práctica es muy común ver a fiscales que requieren y los jueces conceden la aplicación del principio de oportunidad. En la etapa procesal de impugnación mucho menos se podría aplicar esta figura jurídica.

Entonces podemos mencionar que el principio de oportunidad se aplica en la investigación previa hasta el término de la instrucción fiscal donde el fiscal puede desistir de la pesquisa ya iniciada, en las etapas procesales posteriores estaría vedada la aplicación de este instrumento legal. No está por demás mencionar que el principio de oportunidad, en el procedimiento, en relación con otras figuras jurídicas como el procedimiento abreviado, el legislador ha definido de manera clara hasta que etapa procesal puede aplicarse dicha figura siendo esta hasta la audiencia preparatoria de juicio, lo propio ocurre en el caso de la figura de la conciliación que la misma se puede realizar en investigación y mientras dure la instrucción fiscal, así se puede mencionar otras figuras. Hecho distinto es con el principio de oportunidad por cuanto no se establece hasta que instancia puede aplicarse dicha figura legal, por lo que en la práctica como se mencionó anteriormente se observa que aquella figura es

aplicada inclusive en la audiencia de juicio, dependiendo del criterio judicial, pero bajo nuestro criterio el principio de oportunidad debería ser aplicado hasta el término de la instrucción fiscal es decir hasta la etapa intermedia, donde el fiscal continua generando actuaciones para esclarecer el presunto delito denunciado.

Notificación a la víctima

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) como norma supletoria al COIP establece que se debe entender por el termino notificación siendo el acto procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas menciona que notificación es el documento en el que consta la comunicación de lo resuelto por la autoridad, también menciona que dar notifica de una actitud o requerimiento particular (Cabanellas, 2011).

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, menciona que notificar es “Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto” (Real Academia Española, 2025)

Por su lado el código orgánico integral penal no define lo que es la notificación sin embargo menciona la forma como ha de procederse con aquel acto procesal, manifestado que cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación. Es decir, establece que para diligencias en los que deba desarrollarse una audiencia que es el caso del principio de oportunidad tiene que notificarse al menos con 72 de horas.

Ahora el COIP en el procedimiento de aplicación del principio de oportunidad sobre la forma en que debe tramitarse la institución jurídica analizada menciona Art. 413 “A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria”. De la norma citada podemos observar que para que se lleve a cabo la audiencia de principio de oportunidad la victima debe ser debidamente notificada, y teniendo en cuenta además que aquel acto judicial debe

hacerse con al menos 72 horas antes de la diligencia. La notificación puede realizarse en la casilla judicial, correos electrónicos señaladas o cualquier otro medio tecnológico que garantice la fiabilidad de la notificación a la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

2.2 Causales para la aplicación del principio de oportunidad.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el principio de oportunidad es un instrumento jurídico de carácter restringido y reglado, es decir no queda al libre albedrío del ministerio público su aplicación, así el fiscal debe ceñirse a las causales de aplicación del principio de oportunidad que se encuentran normados en el art. 412 del COIP, siendo las siguientes:

- Que la infracción este sancionada con pena privativa de libertad que no supere los cinco años, es decir la ley establece un límite en cuanto al tipo de sanción que establezca para el juzgamiento de ciertos delitos, el delito que superen este límite legal no será susceptible de aplicación o terminación de la investigación baso esta modalidad tampoco en aquellos que comprometan gravemente el interese público o de alguna manera afecten los intereses del estado.

Por ejemplo, el delito de abuso de confianza tiene una pena que no supera los tres de privación de libertad, tampoco es de aquellos delitos que ha causado un gran impacto social, y mucho más factible es cuando la víctima ha sido resarcida en los daños causados, si bien el delito es de aquello perseguibles sin la intervención de la víctima, por política criminal siendo un delito leve puede aplicarse el principio de oportunidad.

- En las infracciones culposas en las que por producto del ilícito el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, al respecto la Corte Nacional de Justicia, en resolución de absolución de consultas ha mencionado que en delitos culposos, el principio de oportunidad viabiliza ampliamente el Derecho Penal Mínimo, puesto que en estas conductas que no afectan de forma grave el interés público, se permite valorar más los derechos de la víctima al recibir la reparación por el daño recibido, antes que el castigo del delincuente por el daño irrogado, más aún cuando éste a último no le será posible llevar una vida normal debido a su autoflagelación (Absolución de Consultas: Investigación Previa,

2019). Por ejemplo, en accidentes de tránsito donde el investigado el presunto responsable ha quedado discapacitado, o cuando las víctimas son parte de su círculo íntimo familiar, se podría aplicar la denominada pena natural.

2.3. Inicio de la investigación penal, excepción y abstención para la aplicación del principio de oportunidad.

Una vez que se conozca una noticia del delito, por cualquiera de las formas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, denuncia escrita, oral, informes etc. La fiscalía general del estado adelanta una pesquisa inicial, que tiene por objetivo buscar la verdad histórica de los hechos a través de la recopilación de elementos de convicción tanto de cargo como aquellos que beneficien a la persona investigada. Es el Fiscal quien investiga el delito en aplicación del principio de objetividad, que de acuerdo a nuestro marco normativo investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Luego en el transcurso de la investigación penal el Fiscal puede dar por terminado una pesquisa por cualquiera de las circunstancias establecidas en el art. 586 del COIP, ya sea por el cumplimiento de los plazos establecidos para una investigación (máximo de dos años), por la existencia de algún obstáculo legal insubsanable, como por ejemplo que el hecho puesto a conocimiento del fiscal se encuentre prescrito.

Entre las figuras que el fiscal puede utilizar para el término de una pesquisa se encuentra el principio de oportunidad cuando se cumplan los requisitos y causales para su aplicación conforme se analizó anteriormente.

Excepción y abstención para la aplicación del principio de oportunidad.

El COIP, establece en que delitos no es aplicable el principio de oportunidad, además de ello, el texto normativo establece una limitación general para la aplicación del principio de oportunidad sin importar la pena con la que se sanciona el delito, así El COIP menciona que el principio de oportunidad es aplicable cuando no “.....comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En este punto el fiscal no puede requerir y el juez no puede aceptar la aplicación del principio de oportunidad cuando el delito compromete gravemente el interés pública entiéndase aquel

termino como aquellos delitos que afecten el bienestar colectivo, la confianza pública, de las entidades estatales, el autor Guillermo Cabanellas (Cabanellas, 2011) menciona que el interés público es la utilidad, conveniencia o bien de lo más ante lo menos, de la sociedad ante los particulares, en el mismo sentido nuestra constitución de la república del Ecuador establece, que prevalece el interés general sobre el interés particular (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), en igual sentido las investigaciones de Fiscalía General del Estado, por mandato constitucional prestaran especial protección en el interés público – Art. 195- por ejemplo tenemos el delito de fraude procesal, art. 272 del COIP; si bien respecto de la pena podría suponerse que cumple los presupuestos para la aplicación de esta figura jurídica; sin embargo, aquel delito atenta contra bienes jurídicos significativos para la sociedad como lo es la administración de justicia, es decir compromete gravemente el interés público, respecto de los intereses del Estado, aquel se refiere a los derechos que el Estado pone especial énfasis en su protección por ejemplo aquellos delitos en los que se atente contra la estructura del estado, los derechos humanos no serían susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.

Ahora nuestra norma a más de la prohibición general establece una restricción taxativa del principio de oportunidad, en varios delitos que los cataloga el mismo cuerpo normativo y estos son: Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, entre aquellos delitos podemos mencionar, la ejecución extrajudicial, el apartheid, trata de personas, y otros delitos que se relacionan con bienes jurídicos que están protegidos por la constitución de la república e instrumentos internacionales como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre otros instrumentos internacionales, delitos que por su gravedad no serían susceptibles de aplicación de esta figura jurídica; delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por su naturaleza la norma y el estado al tener como política el eliminar y erradicar este tipo de violencia considera improcedente la aplicación del principio de oportunidad; delincuencia organizada, respecto de este delito hemos podido observar la creación de grupos organizados que atentan la seguridad del estado, creando pánico en la sociedad por lo el Estado ha puesto especial énfasis en la investigación de aquella clase de delitos y no permite la aplicación de esta figura; también se prohíbe la aplicación de esta figura en el delito trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura

del Estado constitucional de derechos y justicia, también en casos de reincidencia y delitos que atenten contra la libertad de la personal, por ejemplo, secuestro, homicidio etc.

Metodología

Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo cualitativo, centrado en el análisis de un caso específico para comprender la aplicabilidad del principio de oportunidad en la etapa de investigación previa y su repercusión en los derechos de las víctimas involucradas. Esta metodología ha sido seleccionada ya que resulta pertinente dado que el estudio se centra en un fenómeno jurídico complejo y contextualizado, donde los significados, interpretaciones y experiencias de los actores jurídicos como fiscal, juez y la víctima son esenciales para identificar los alcances reales de la norma más allá de su formulación legal. En consecuencia, la investigación cualitativa posibilita una aproximación crítica y reflexiva.

Teniendo en cuenta el tipo de investigación, su alcance fue descriptivo – analítico, porque busca documentar, analizar los fundamentos del principio de oportunidad. Su objetivo ha sido identificar el impacto jurídico de la aplicación del Principio de Oportunidad y la garantía del derecho de las víctimas. Dado que pretende examinar, desde el derecho positivo ecuatoriano, las condiciones de aplicabilidad del Principio de Oportunidad en etapas tempranas del proceso penal y su potencial impacto en los derechos de las víctimas, el enfoque descriptivo-analítico permitirá contrastar la normativa, la doctrina con un caso judicial (Hernández y otros, 2014).

Método

Método hermenéutico jurídico: Aplicado para interpretar las disposiciones constitucionales y legales relativas al Principio de Oportunidad, considerando su finalidad, contexto y límites frente a los derechos de las víctimas.

Método inductivo: Permitió a partir del análisis de un caso emblemático en específico, en el que se ha aplicado el Principio de Oportunidad, derivar generalizaciones sobre su uso, alcances y consecuencias jurídicas.

Método sistemático: Se utilizó para organizar y jerarquizar las normas jurídicas que regulan la aplicación del Principio de Oportunidad, y establecer su coherencia con el sistema garantista del proceso penal ecuatoriano.

Técnicas

Análisis documental: Revisión de normas, sentencia, doctrinas, informes académicos y criterios fiscales relacionados con la aplicación del Principio de Oportunidad y su fundamento en el marco teórico.

Codificación temática: Identificación de categorías conceptuales emergentes a partir del estudio profundo de textos jurídicos, doctrinarios y el caso seleccionado para su análisis.

Triangulación jurídica: Comparación entre fuentes normativas, doctrinales y resultado del análisis de la sentencia, para fortalecer la validez y confiabilidad de los hallazgos.

Universo de estudio

Comprendió el estudio de disposiciones legales y normativas nacionales, doctrina penal y principios constitucionales; así como, la de un caso concreto con sentencia ejecutoriada del sistema judicial ecuatoriano, relacionado con el Principio de Oportunidad y los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Tratamiento de la muestra

Se seleccionó un caso emblemático con una sentencia ejecutoriada, XXX72-2019-00374 de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, Provincia del Guayas. La muestra cumple con los requerimientos de estar accesible a su análisis, aplicabilidad del principio de oportunidad en el proceso y estar motivado en jurisprudencia y normativa. De esta forma se analizará expresamente la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa de investigación previa.

Análisis de datos

Se hizo el análisis del contenido jurídico, construcción de categorías analíticas temáticas (como participación de la víctima, control judicial, oportunidad fiscal), y la vinculación entre principios procesales y garantías constitucionales. Toda interpretación se sustentará con citas debidamente referenciadas en estilo APA 7ª edición.

Resultado

Análisis doctrinario y normativo de los criterios del Principio de Oportunidad aplicados en el caso judicial XXX72-2019-00374

Como antecedente podemos mencionar que el presente proceso trata de dos personas que han sido detenidas en delito flagrante por presumiblemente cometer el delito de contrabando descrito en el art. 202 del COIP “... **Art. 202.- Receptación.-** La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años...”. Se pone a órdenes del señor Juez de Garantías Penales del cantón Empalme de la provincia del Guayas quien califica la flagrancia delictual y dicta medidas cautelares las establecidas en el numeral 1 y 2 del COIP, esto es la presentación periódica y prohibición de salida del país; además, el Juez por considerar que el caso reúne los requisitos exigidos en el art. 640 del COIP, señala fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento en delito flagrante. En el día y hora fijados para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, se cambia la naturaleza de la misma y se trata la admisibilidad de un principio de oportunidad.

Luego de la narración de los antecedentes del caso, como lo es la descripción del elemento factico, la validez procesal, etc.; la autoridad jurisdiccional en la revisión del principio de oportunidad empieza con expresar criterios respecto del sistema procesal penal que rige nuestro marco normativo, siendo este el sistema acusatorio oral y la separación de los roles acusatorio y decisorio, el principio dispositivo, y el principio de mínima intervención penal.

Conforme al art. 195 de la Constitución de la República el Fiscal es el que dirige la investigación pre procesal y penal, pero aquella deberá estar sujeta al principio de mínima intervención penal y oportunidad, en tal sentido el juez considera que el único sujeto procesal

que puede requerir la desestimación (a través del principio de oportunidad) es el Ministerio Público y no otro sujeto procesal.

En la vigencia del sistema procesal el rol acusatorio y decisorio se encuentran separados, en nuestro país se cuenta con el sistema acusatorio oral, base del procedimiento penal que permite que los sujetos procesales actuar conforme a sus funciones garantizando el principio de igualdad durante el proceso para todos (Blacio, 2013) Entonces bajo el enfoque de la resolución analizada el Juez no tiene iniciativa procesal y le corresponde la obligación jurídica- bajo el principio de imparcialidad- verificar el cumplimiento y respecto de los derechos de cada una de las partes procesales, tanto de la víctima, sospechosos y/o procesado, acusado.

El Juez debe analizar sesudamente todos los pedidos realizados por los sujetos procesales, garantizando la tutela judicial efectiva y sobre dichos pedidos vigilar la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, garantizado así el principio de seguridad jurídica, que de acuerdo a la jurisprudencia internacional viene a ser un valor jurídico implícito en el ordenamiento constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (Principio de Seguridad, 2012)

Con el análisis jurídico mencionado el Juez se llega a describir el principio de oportunidad; en lo constitucional se encuentra determinado en el art. 195 de la Constitución de la República y exige que la actuación del fiscal en el ámbito penal sea supeditada al principio de mínima intervención penal; además, que esta figura jurídica ha sufrido cambios fundamentales desde el año de 1990.

Entre las más relevantes tenemos que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal, en el Décimo Primer Período de Sesiones, realizado en la ciudad de Viena-Austria trató desde el 16 al 25 de abril de 2002, el debate se centra en las reformas del sistema de justicia penal para lograr su eficacia y equidad, esto quiere decir aplicar mecanismos jurídicos que coadyuven a la descongestión del sistema de justicia en tal sentido el Dr. José García Falconí, considera que una de las

instituciones jurídicas que debe tener presente la nueva legislación penal considerando el avance de la tecnológica ciencia jurídica y la aparición de nuevos conflictos es el Principio de Oportunidad (García Falconí, 2015)

En la resolución en análisis además se menciona la importancia del principio de oportunidad en el marco jurídico ecuatoriano, considera que dicha institución parte como respuesta al sistema inquisitivo, pero que puede colisionar con otro de los principios que rige el sistema penal como el de legalidad; sin embargo el principio de oportunidad parte de dos enfoques el primer favorece un influjo político del Estado sobre la justicia penal- que se traduciría en la aplicación de política criminal en el que delitos de menor importancia pueden extinguirse en aplicación de esta figura jurídica; por otro lado el interés de la verificación de la justicia material, frente al formalismo legal; el jurista Claus Roxin expresa en síntesis que el principio de oportunidad autoriza al titular de la acción penal pública -en este caso al fiscal- a optar entre iniciar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión, de que el acusado, con gran probabilidad no ha cometido un delito.

También en el análisis doctrinario podemos mencionar que el principio de oportunidad es considerado como una institución judicial de carácter discrecional, en donde a consideración del fiscal unos casos pueden, archivarse, impulsarse etc., la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana dentro de la sentencia no. C-095/07 (Principio de Oportunidad, 2007), menciona que un caso para que sea viable necesariamente debe estudiarse si los bienes jurídicos en juego no son de aquellos protegidos por el derecho internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio que hacen relación a los compromisos internacionales de aquel Estado con tratados y convenios internacionales, lo que se asemeja también a la regulación normativa que trae el COIP que prohíbe la aplicación de este principio en determinados delitos, como el genocidio, apartheid etc. Sin embargo, a criterio del Juez estamos frente a una discrecionalidad reglada, es decir que se puede aplicar el principio, pero bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Se puede mencionar que esta figura jurídica no se trata de una facultad discrecional, sino reglada que le asiste al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio y aplicación con independencia de que se haya acreditado la

existencia de un hecho punible contra un autor determinado; igualmente visto como la facultad que tienen los órganos de la persecución penal, atento a un fundamento que así lo amerite, de no iniciar una investigación formal, de suspenderla, renunciarla, modificarla o de solicitar su extinción sin necesidad de la acción, es el sustento de la viabilidad de esta posibilidad (Zavala Egas, 2015).

Impacto de la aplicación del principio de oportunidad en el caso judicial, en el derecho de la víctima

Respecto de la víctima en la sentencia se observa que el Juez que conoce la causa menciona que la fiscalía ha fundamentado la aplicación del principio, dice en lo medular: “...al no contravenir disposición legal alguna, y no existir víctimas o acusador particular, en donde en sí exista una contradicción ante tal petición, ya que se inicia presuntamente por un delito de RECEPCIÓN, normativa que se encuentra tipificada y reprimida en el art. 202 del COIP [Sustituido por la Sentencia 14-15-CN/19, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR] (Delito de Contrabando contraría la presunción de inocencia, 2020); dicho por el mismo fiscal actuante; por ende, se ha respetado todas los derechos, garantías y principios constitucionales y legales reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal; a más que no es necesario que esté presente la presunta víctima en audiencia.....”; Como observamos en la resolución no existe mayor análisis respecto de la posición o los derechos de la víctima que deben ser respetados; se analiza en extenso sobre el principio de mínima intervención penal, el principio de legalidad, lo que debe entenderse por el principio de oportunidad, y las posiciones legales y doctrinarias que en fin de cuentas consideran que la aplicación de esta figura jurídica es discrecionalidad reglada de Fiscalía General del Estado; empero de la víctima no se menciona los derechos que tiene aquella, como debe intervenir en el proceso, lo que ha recalcado el Juez, es que el Fiscal le menciono que no existía víctima, y más adelante menciona que no es necesaria la presencia de la víctima.

En la génesis del caso en estudio, observamos que el mismo inicia como flagrancia delictual y son detenidas dos personas, y formalizándose una imputación como autores del delito de receptación; al respecto podemos hacer las siguientes consideraciones:

- Que el delito de receptación es un delito contra el patrimonio, donde necesariamente tiene que existir una denuncia previa por el delito de robo, hurto o

abigeato, según sea el caso; es decir, debe y debió existir necesariamente una víctima que denunció la sustracción de sus bienes muebles, y que a través de una investigación realizada por la policía y la Fiscalía se determinó en qué lugar se encontraba dichos objetos, es decir no podría existir delito de receptación sin que exista el afectado por el robo, hurto o abigeato de bienes. Entonces la fiscalía identificó claramente cuáles eran las víctimas del delito, y ello se desprende con la sola revisión de la denuncia del delito principal; por tanto, decir que no hubieron víctimas en el delito es dejar en indefensión a las mismas y no observar el trámite propio para la aplicación del principio de oportunidad.

- El Juez calificó el hecho como flagrante a la luz de lo que determina el art. 527 del COIP, por lo tanto, para que sea calificado como tal es necesario, que la persona procesada haya cometido el delito en presencia de una o más personas; se haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito; y, la existencia de persecución ininterrumpida. Visto lo dicho y teniendo en cuenta la naturaleza del delito de receptación debió lesionar el bien jurídico por el tipo penal que no es más que el patrimonio de otra persona en este caso la persona perjudicada por la receptación, es decir hubo una víctima.

Discusión

Con claridad podemos mencionar en primer lugar que el fiscal en su investigación debió identificar al sujeto activo y al sujeto pasivo del delito. El sujeto activo hace referencia a la persona que comete el delito, y el sujeto pasivo viene a ser quien sufre las consecuencias dañosas del delito es decir la víctima, por lo que obvió el actuar con el principio de debida diligencia y el principio de objetividad, es decir que en su pesquisa y en el ejercicio de su función, debía adecuar sus actos a un criterio imparcial y observar la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); no tomó en cuenta el mandato constitucional del art. 195 de la Constitución de la República, el poner especial énfasis en los derechos de la víctima tanto así que ni siquiera a su decir pudo identificar quien fue el ofendido, por lo que no se cumplió el presupuesto dispuesto en el trámite que debe darse al principio de oportunidad esto es ser notificado, para acudir o no a la audiencia en la que se discutirá el principio de oportunidad, así el art. 413 menciona que la víctima será notificada para que asista a esta audiencia, y será su decisión el acudir o no.

Por su parte la Autoridad Jurisdiccional si bien actúa bajo el principio dispositivo, estos es no tiene iniciativa procesal, empero ante la solicitud del Fiscal, el Juez tuvo una posición de no proteger los derechos de la víctima por lo que violentó el principio de igualdad que es obligación de los servidores judiciales hacer efectivo dicho principio de todos los participantes en una investigación o proceso penal; además, no observa el principio de contradicción en virtud del cual los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; ya que la víctima al no ser notificada no pudo asistir a la audiencia y no pudo contradecir los argumentos del Ministerio Público violentándose de forma clara el derecho a la defensa de la víctima.

A nuestro criterio en la solicitud de principio de oportunidad el Fiscal debió identificar visiblemente quien es la víctima y notificarle para que participe del proceso penal, y en la petición de principio de oportunidad, debía ubicar los lugares de notificación de la víctima, sea el domicilio, el trabajo, números de teléfono, correos electrónicos etc., cualquier medio que permita saber que la víctima estaba enterada de la petición y si era su deseo participar en la audiencia o no, que también es su derecho conforme a lo descrito en el numeral 1 del art. 11 del COIP.

El Juez ante la petición de Fiscalía General del Estado debió exigir que se ubique a la víctima para que sea debidamente notificada y ante la no presencia de la misma debía rechazar el pedido del Fiscal y enviar la carpeta fiscal al superior para que ratifique o niegue su petición. Como observamos en primera instancia el caso reúne los requisitos de ley establecidos en el art. 412 del COIP, el delito tiene una pena que no supera los cinco años de privación de la libertad, no se encuentra inmersa en ninguna de las prohibiciones descritas en el inciso último del artículo citado, empero existe la vulneración del art. 413 en cuanto al trámite que debe darse al principio de oportunidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Entonces de lo dicho en este caso existió la vulneración de los derechos de la víctima que según el marco constitucional aquellas gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los

hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Conclusiones

En el marco del sistema penal ecuatoriano, el Principio de Oportunidad encuentra su fundamento en el artículo 195 de la Constitución de la República y en los artículos 412 y 413 del COIP, lo que lo configura como un mecanismo excepcional de la política criminal sustentado en el principio de mínima intervención penal. Sin embargo, su aplicación requiere observar con rigor los derechos de la víctima, ya que la finalidad constitucional no es solo reducir la carga procesal del Estado, sino garantizar un proceso que respete la igualdad, la defensa y la tutela judicial efectiva.

Los criterios y requisitos para la aplicación del Principio de Oportunidad exigen que se identifique al sujeto pasivo, se notifique a la víctima y se le otorgue la posibilidad de participar en la audiencia respectiva. El caso analizado evidencia la inobservancia de estas exigencias, al no haberse notificado a la víctima ni garantizado su derecho de contradicción, lo cual vulneró el principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa, a pesar de que formalmente se cumplían los requisitos del artículo 412 del COIP sobre la pena aplicable.

En el proceso XXX72-2019-00374, la actuación fiscal y judicial mostró deficiencias en la aplicación del Principio de Oportunidad, ya que no se garantizó la participación de la víctima, ni se exigió su localización y notificación efectiva. Esta omisión impactó directamente en sus derechos constitucionales, al impedirle ejercer su defensa y acceder a mecanismos de reparación integral. La falta de observancia de los estándares constitucionales y procesales terminó debilitando la finalidad del principio, generando una vulneración de derechos en lugar de una protección equilibrada entre la mínima intervención penal y el respeto a las víctimas.

Referencias

- Absolución de Consultas: Investigación Previa, Oficio 39-2019-P-CPJP (Corte Nacional de Justicia 07 de febrero de 2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/006.pdf
- Álvarez Suarez, L. (2021). La mediación penal como manifestación del denominado "principio de oportunidad" ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género? . *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 3, 174-204. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7968601>
- Andrade, L. (10 de septiembre de 2020). Alcance del principio de oportunidad, aplicación y efectos por las partes procesales; frente al incumplimiento del sistema de justicia en materia penal. *Trabajo de Titulación*. La Troncal, Cañar, Ecuador: UCACUE. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1824552a-bdf5-4f6b-b24d-a0c753f1245f/content>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 del 10 de febrero.
- Blacio, L. (2013). Nudos críticos en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Ensayos Penales*, 7, 17. Obtenido de <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/EP/07.pdf>
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Bogota: Heliasta.
- Camargo, H., Morales, L., & Osuna, W. (2010). La implementación del principio de oportunidad en la legislación penal colombiana. *Justicia Juris*, 6(13), 79-92. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/277273791_La_implementacion_del_principio_de_oportunidad_en_la_legislacion_penal_colombiana
- Congreso del Ecuador. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales, Sentencia No. 2706-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2706-16-ep-21/>

Delito de Contrabando contraría la presunción de inocencia, Caso No. 14-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de agosto de 2020). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTBmNDdhYy04ZGFhLTQwYzEtOTE2Yi1hZjI5NDc3N2JmMDIucGRmJ30=

García Falconí, J. (30 de noviembre de 2015). *COIP: Principio de Oportunidad*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/coip-principio-de-oportunidad/>

García Falconí, J. (05 de enero de 2016). *Trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad en el COIP*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/tramite-para-la-aplicacion-del-principio-de-oportunidad-en-el-coip/>

Gimeno, J., Moreno, V., & Cortés, V. (1993). *Derecho Procesal, Proceso Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.

Principio de Oportunidad, Sentencia C-095/07 (Corte Constitucional de la República de Colombia 14 de febrero de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-095-07.htm>

Principio de Seguridad, Sentencia C-250/12 (Corte Constitucional de la República de Colombia 28 de marzo de 2012). Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm>

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. RAE. Obtenido de www.rae.com: <https://dle.rae.es/abstener?m=form>

Real Academia Española. (2025). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/>

Reinoso, A. (2001). *El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Quito: Universidad de Cuenca.

Roxin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editores del Puerto.

Sarango, M. (2022). Discrecionalidad de la actuación fiscal frente a la formulación de cargos en la normativa ecuatoriana. *Digital Publisher*, 7(6), 208-219. <https://doi.org/https://doi.org/10.33386/593dp.2022.6-1.1494>

- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Legales EDLE.
- Yavar, F. (2015). *Orientaciones al Código Orgánico Integral Penal* (Vol. II). Guayaquil: Jurídica.
- Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Egas, J. (2015). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Quito: Murillo Editores.
- Zavala, E., & Caveda, A. (2023). Causales de aplicación del Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 10. Obtenido de <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/download/696/549/2498>